

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 140-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue.

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, D.M., 28 de abril 2014.- Las 16h30

VISTOS:

ANTECEDENTES

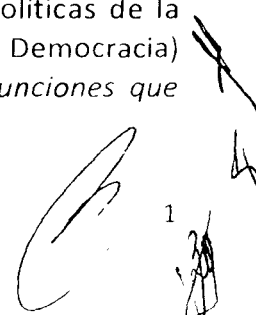
- a) Escrito firmado por el señor Yoner Manuel Piuri Hurtado, candidato a Concejal Urbano del Distrito Número Dos del cantón Quevedo, por la Organización Política Avanza, Lista 8; y su patrocinador doctor Alex Vanegas Barcos, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral de la asignación de escaños. (fs. 2 y 2vta.)
- b) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Vicepresidente de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho. (fs. 3)
- c) Providencia de fecha 24 de abril de 2014; a las 10h45, mediante la cual el Juez Sustanciador dispuso que en el plazo de un (1) día, el Consejo Nacional Electoral disponga a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, remita el expediente que guarda relación con el recurso presentado ante este Tribunal. (fs. 4)
- d) Oficio No. 001120, de 25 de abril de 2014, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 24 de abril de 2014; a las 10h45. (fs. 27)
- e) Providencia de fecha 25 de abril de 2014; a las 15h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 29)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que

Handwritten signatures and a stamp. There is a large, stylized signature on the left, a smaller signature on the right, and a circular stamp with the number '1' in the center.

determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución R-025-JPELR-P-OMJ-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por medio de la cual resuelve: “**Art. 2.-** *Adjudicar los escaños a las dignidades de Concejales / Concejales Urbanos, Concejales / Concejales Rurales; y Vocales de la Juntas Parroquiales Rurales, aplicando el método establecido en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 164 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*”

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Adjudicación de cargos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

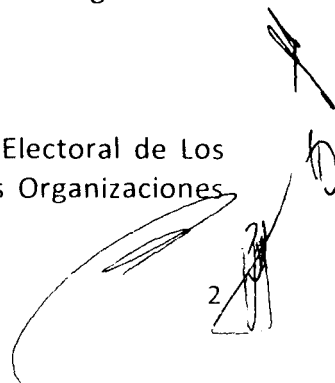
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El señor Yoner Manuel Piuri Hurtado, participó en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, como candidato a Concejal Urbano del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido Político Avanza, Lista 8, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución R-025-JPELR-P-OMJ-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones

Handwritten signature and the number 2.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 140-2014-TCE

Políticas que participaron en el proceso electoral 2014, en los casilleros electorales con fecha 21 de abril de 2014, a las 19h15, según la razón sentada por la Ab. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, conforme consta a fojas veinte y cuatro (fs. 24) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas tres (fs. 3) del expediente; en consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

2. ANÁLISIS

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

Que existen vicios de fondo y de forma que afectan la validez de las actas escrutadas y los votos nulos y blancos, sin considerar el ausentismo, que hacen presumir eventuales indicios de irregularidades que deslegitimarían el proceso de los escrutinios de las elecciones seccionales de la ciudad de Quevedo; por lo que, al amparo de los artículos 137 y 242 del Código de la Democracia, impugna las designaciones de ESCAÑOS de concejales de la ciudad de Quevedo.

Que, se debería realizar la verificación de los resultados electorales en cuanto al número de sufragios de las urnas a fin de determinar si estas corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.

Que, de la verificación de las actas escrutadas y la información entregada por la Junta Electoral Provincial se ha determinado la existencia de inconsistencias numéricas.

2.1. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral."*

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

En la causa 321-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral señaló que *"...revisado el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, se evidencia que éste impugna la resolución de adjudicación de escaños de la dignidad de Asambleístas Nacionales realizada por el Consejo Nacional Electoral, basándose en los resultados numéricos por las supuestas inconsistencias en las actas objetadas. Esta fundamentación es incompatible con la naturaleza del Recurso Ordinario de Apelación sobre la adjudicación de escaños, ya que éste procede únicamente sobre el cálculo matemático de la adjudicación, que no ha sido invocado por la recurrente ni tampoco se desprende del contenido de su escrito de recurso, porque se sustenta en las supuestas inconsistencias numéricas."*

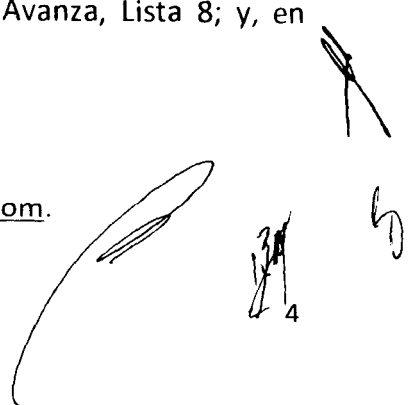
En la presente causa, el Recurrente impugna la adjudicación de escaños para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Quevedo, circunscripción 2, para lo cual fundamenta su recurso en supuestas inconsistencias numéricas y presuntas irregularidades del escrutinio, deviniendo su fundamentación en incompatible con la naturaleza del recurso ordinario de apelación respecto a la adjudicación de escaños, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 137 del Código de la Democracia que prescribe que: *"De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio."*, consecuentemente las alegaciones deducidas por el Recurrente devienen en improcedentes por disposición legal.

En lo que corresponde a la naturaleza jurídica del presente recurso corresponde al Tribunal Contencioso Electoral verificar que la adjudicación de escaños realizada por el organismo electoral desconcentrado se enmarque en lo estipulado en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo 164 del Código de la Democracia, sin que exista en la presente causa prueba alguna o alegación en contrario que desvirtúe la presunción de validez y legitimidad de la que goza este acto administrativo electoral.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Yoner Manuel Piuri Hurtado, candidato a Concejel Urbano del Distrito número Dos del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, auspiciado por la organización política Avanza, Lista 8; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente en la dirección electrónica yonercito@live.com.

Handwritten signatures and initials are present at the bottom right of the page. There is a large, stylized signature that appears to be 'Yoner' or similar, and several smaller initials or marks, including one that looks like 'h' and another that looks like '4'.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 140-2014-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA, VOTO SALVADO**.

Certifico, Quito, D.M., 28 de abril de 2014

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 140-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue.

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA Y DE LA DOCTORA PATRICIA
ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 140-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2014, a las 16H30.

Por cuanto discrepamos de lo resuelto por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, ponemos en conocimiento de las Partes procesales nuestro voto salvado:

ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA

El artículo 268, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

"Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

- 1. Recurso Ordinario de Apelación*
- 2. Acción de Queja*
- 3. Recurso Extraordinario de Nulidad*
- 4. Recurso Excepcional de Revisión."*

Por su parte, el artículo 25, número 14 del mismo cuerpo normativo, señala:

"Son funciones del Consejo Nacional Electoral: ...14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan."

Finalmente, el artículo 226 de la Constitución de la República es enfático en señalar que

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

VOTO SALVADO
CAUSA No. 140-2014-TCE

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (en énfasis no corresponde al texto original).

En lo que respecta al caso en concreto, el Compareciente, en tres ocasiones insiste en que su escrito corresponde a un recurso de **impugnación** por lo que no puede haber duda sobre la naturaleza del recurso planteado.

En el encabezado de su escrito, Yonel Piuri Hurtado, textualmente se señala “...comparezco y pongo la presente impugnación de la asignación de escaños...”.

En el acápite identificado con el número 1 el Compareciente indica “...**realizo la respectiva IMPUGNACIÓN a la designación de ESCAÑOS...**” (El énfasis corresponde al original).

Tanto es que el escrito se refiere a un recurso de impugnación, que el acápite que corresponde a la “petición” el Compareciente indica: “*Al amparo de los fundamentos de Hecho y Derecho expuestos en el presente escrito de impugnación, acudo ante su autoridad...*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral no es la autoridad competente para conocer, analizar y mucho menos para resolver un Recurso de Impugnación, cuya atribución corresponde privativamente al Consejo Nacional Electoral.

En esta fase del proceso electoral está prohibida la aplicación del principio de suplencia de acuerdo con lo expuesto en el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

En tal virtud, por no tener competencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está impedido de conocer, analizar y resolver el fondo de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO SALVADO**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA, VOTO SALVADO**.

Certifico, Quito, D.M., 28 de abril de 2014


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE